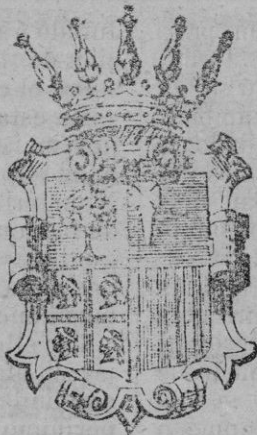


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

SECCION 3.^a—Negociado 1.^o

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Luis Morañas y D. Juan Lago contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra con motivo de una reclamacion sobre el pago de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Villagarcía, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 18 de Junio último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 16 de Mayo último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por don Luis Morañas y D. Juan Lago alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, relativo al impuesto de consumos esta-

blecido por el Ayuntamiento de Villagarcía. De los antecedentes resulta que establecido en dicho pueblo el impuesto de consumos para el ejercicio económico de 1872 á 73, á tenor de lo prevenido en el caso 4.^o del art. 129 y en los que determina el 132 de la ley municipal, se formó la instruccion á que debia sujetarse la administracion del impuesto, la cual, segun manifestó el Alcalde en uno de sus informes, se insertó en el *Boletin oficial* de la provincia, correspondiente al 27 de Junio de 1872.

Arrendado en pública subasta el impuesto, parece que el arrendatario obtuvo de los expendedores del distrito las correspondientes notas de existencias para satisfacer sus adeudos; habiéndose negado á verificarlo los exponentes, en cuyos establecimientos habia crecido número de existencias, segun resulta de las declaraciones prestadas en el expediente instruido á instancia del arrendatario, á tenor de lo establecido en dicha instruccion.

En la misma se prescribia la formacion de un Jurado compuesto de los individuos que citan, el cual, con presencia del expediente instruido en la forma y para los casos que determina, debia fallar sobre las reclamaciones que se presentaran; y en efecto, en el expediente instruido á instancia del arrendatario adoptó por unanimidad la providencia que creyó procedente, declarando las existencias sujetas al impuesto y los derechos devengados, á cuyo pago fueron condenados los recurrentes.



Estos se alzaron para ante la Comisión provincial alegando, ya que el Jurado no se formó con arreglo á la instrucción, ya que no se les dió intervención en el expediente, ya también que la resolución de este no se había fundado en las manifestaciones expresas de los mismos interesados; y por último, en que estaban dispuestos á satisfacer lo que se hubiese consumido, y no lo que resultase en 1.º de Julio.

La Comisión provincial, considerando que las crecidas existencias que tenían los recurrentes se debían haber acopiado en época anterior al arriendo, en la creencia de que de este modo se eximirían del pago de los derechos: que si hubiere de admitirse este principio el impuesto vendría á hacerse ilusorio por su resultado negativo; y por último, que con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 132 de la ley municipal, los derechos del impuesto no deben exigirse á la introducción, sino á medida que se verifique el consumo de la especie introducida, acordó desestimar el recurso de alzada propuesto por los interesados.

Contra esta resolución se alzaron estos para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que la Comisión provincial creyó que se trataba de un impuesto de consumos; pero no era así, puesto que este medio necesitaba para la validez que se diera conocimiento al Gobierno de emplearlo, y el Ayuntamiento no había cumplido con esta formalidad: que no hay disposición alguna en la ley que autorice el nombramiento de los Jurados para apreciar la riqueza de un individuo; pero que de todos modos el fallo de la Comisión provincial era contradictorio, porque el impuesto, ó gravaba sobre la introducción, ó sobre el consumo: si lo primero, no podía exigirse por las existencias que tenían en sus establecimientos; y si lo segundo, no podía condenarse al pago de los derechos más que por los artículos que hubiesen consumido en la venta, pero nunca por los existentes; por todo lo cual pidieron que se dejase sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

La regla 3.ª del art. 132 de la vigente ley municipal prescribe que los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consumen en cada pueblo, con lo demás que el propio artículo establece. Sin detenerse la Sección á examinar si la instrucción á que debía sujetarse la administración del impuesto se formó con arreglo á la ley, y si fué ó no asimismo legal el establecimiento del Jurado á que alude el art. 9.º de la misma, hay un hecho acerca del cual no cabe la menor duda, cuál es el de que el Jurado, apreciando la importancia de los artículos sujetos al impuesto existentes en los almacenes de los interesados, les condenó al pago correspondiente; resolución que fué confirmada por la Comisión provincial de Pontevedra.

Esta Corporación, que en el último de los considerandos que comprende su fallo sentó el principio reconocido en la ley de que el impuesto se devenga á medida que se verifica el consumo de la especie introducida, confirmó el del

Jurado á pesar de que en él se declaró la exacción de los derechos sobre las existencias, no sobre el consumo.

En esta virtud, y una vez que la Comisión provincial se excedió de sus atribuciones aprobando una medida contraria á la ley, toca al Ministerio del digno cargo de V. E. hacer uso de la facultad que le reserva el art. 88 de la vigente ley provincial para impedir las infracciones de la misma, de la Constitución y de las demás generales del Estado.

Por ello entiende la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra de 6 de Febrero de 1873, sin perjuicio de que el arrendatario ejercite los derechos de que se crea asistido donde viere convenirle »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

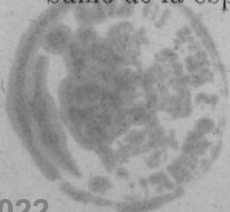
De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Palma alzándose contra un acuerdo de la Comisión provincial de las Baleares, relativo al cerramiento de un terreno de la propiedad de D. Antonio Mora, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 de Junio último se remitió á informe de la Sección el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Palma se alzó contra un acuerdo de la Comisión provincial de las Baleares, relativo al cerramiento de un terreno.

De sus antecedentes resulta que entre las condiciones aprobadas por el Poder Ejecutivo en 17 de Mayo de 1869 para el ensanche del barrio de Santa Catalina de dicha capital se halla la tercera, que dice así: «La Municipalidad, autorizada para la realización del proyecto, será la que dé los permisos de construcción que se soliciten; pero sin poderse separar en sus concesiones en lo más mínimo de las condiciones que determine el proyecto aprobado, tanto en relación á las alineaciones y dimensiones de las manzanas, como en altura y espesor de los edificios. De las concesiones ó permisos la Municipalidad formará quincenalmente una relación nominal, expresando además las manzanas en que vaya á edificarse, y que pasará al Sr. Gobernador militar de la plaza para su debido conocimiento y vigilancia consiguiente del ramo militar.»

Prévia la formación de un expediente, el Capitán general de las islas Baleares concedió á D. Antonio Mora el permiso que había solicitado para construir una cerca en un terreno de su propiedad situado en el arrabal de Santa Cata-



lina, una vez que la mayor parte de la obra comprendida en las alineaciones del plano aprobado para el ensanche tenia el carácter de provisional; pero con la condicion de que el Ayuntamiento no pusiera obstáculos á dicha construccion, que no podia tener más de metro y medio de altura y un decimetro de espesor, y que deberia ser derribada á costa del interesado tan pronto como para ello fuese requerido.

Acudió el mismo al Ayuntamiento de Palma pidiendo que no se le pusiera obstáculo á la realizacion de una obra autorizada por el Gobierno militar; mas aquella Corporacion le concedió permiso con tal que fundara el muro de cerca sobre las alineaciones establecidas si debia situarse en el ensanche, ó se sujetara á las prescripciones impuestas por la Autoridad militar si se habia de construir fuera de su recinto.

Acudió de nuevo el interesado exponiendo que su objeto era evitar el tránsito del público al través de su propiedad destinada al cultivo, á cuyo fin deseaba construir una cerca sólo con carácter provisional, obligándose además á demolerla tan pronto como se le ordenara.

Insistió el Ayuntamiento en su anterior acuerdo; y despues de varias diligencias y de manifestar que no estaba en sus atribuciones alterar en lo más mínimo las bases aprobadas, se alzó el interesado para ante la Comision provincial; la cual, previo informe del Arquitecto de provincia, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, permitiendo la construccion de la cerca fuera de la alineacion, aunque esté emplazada en el área destinable á via pública; pero con la precisa condicion de que los espesores se sometieran á las prescripciones del ramo militar, por lo cual debia procederse á la demolicion de la obra comenzada, que no se habia ajustado á las mismas, y siempre que el interesado otorgara ante la Autoridad municipal el oportuno documento en que se obligara á la demolicion de la obra en su caso.

Contra este fallo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo, entre otras cosas, que para facilitar á los propietarios las construccionen en el barrio de Santa Catalina solicitó y obtuvo del Gobierno de la Nacion que fuesen permitidas con estricta sujecion á las condiciones impuestas; y como en ellas se consigna que la Municipalidad será la única que de los permisos de construccion, sin separarse de las condiciones que determina el proyecto aprobado, era evidente que con el acuerdo de la Comision provincial resultaba que esta y no el Ayuntamiento concedia el permiso, lo cual no estaba en sus atribuciones; y como dicha Corporacion no podia alterar los acuerdos del Ayuntamiento tomados en asunto de su exclusiva competencia, procedia su revocacion, que era lo que solicitaba.

Como se ve, la cuestion que entraña este expediente no es simplemente de alineacion y sus incidencias, sino que comprende un extremo que está fuera del alcance de las atribuciones

que la ley municipal reserva á los Ayuntamientos.

En las condiciones aprobadas para las edificaciones que se lleven á efecto en la zona de ensanche á que se alude se nota la tendencia de que se prolongue la poblacion de Palma por la parte que aquel comprende: es, pues, natural que en la construccion de los edificios que se proyecten se observen aquellas condiciones.

Si D. Antonio Mora hubiera tratado de construir en el terreno de su propiedad algun edificio, habria tenido que sujetarse á las condiciones del proyecto, porque para esto se establecieron; pero no desea esto, sino cerrar su propiedad para evitar el tránsito público, ofreciendo no obstante demoler la obra siempre que para ello fuese requerido.

El Ayuntamiento, sin embargo, obligándole á que levante la cerca con sujecion al plano en lo referente á la alineacion, acuerda la expropiacion forzosa de la parte de terreno que esté fuera de la alineacion misma, sin haber observado previamente los requisitos y formalidades establecidos en la ley sobre expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836.

La Constitucion de la Monarquia española estableció en su artículo 13 que «nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial;» disponiéndose en el art. 14 que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion regulada, segun que en el propio artículo se establece.

Apelado el acuerdo del Ayuntamiento por la infraccion de ley que entraña, aunque tomado en materia de su competencia, pudo la Comision provincial conocer sobre el fondo del mismo, á tenor de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 164 de la ley municipal, que dice así:

«Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161 (por infraccion de ley), la Comision resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.»

Tuvo, pues, competencia la Comision provincial, no para conceder la autorizacion solicitada por D. Antonio Mora, como supone el Ayuntamiento, sino para revocar la parte del acuerdo en que éste excedia de sus atribuciones, ó sea en cuanto imponia al propietario la obligacion de levantar la cerca, perdiendo parte del terreno que le pertenece.

Como la condicion impuesta al propietario para que otorgue un documento á favor del Ayuntamiento, obligándose á demoler la obra en los casos que se expresan, lejos de amenguar con ella las atribuciones de la Municipalidad, las deja á salvo y reconoce, no procede que se haga novedad en este punto; y por ello,

Entiende la Seccion que se debe desestimar el recurso del Ayuntamiento de Palma, á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con

el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Juan Ibañez Pavía y D. Rafael Ruz y Sosa, Tenientes de Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial de Canarias, relativo á la recepcion y pago de ciertas obras hechas por la *Sociedad constructora de edificios urbanos*, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Juan Ibañez Pavía y D. Rafael Ruz y Sosa, Tenientes de Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, contra un acuerdo de la Comision provincial de Canarias.

La Gerencia de la *Sociedad constructora de edificios urbanos* expuso al Ayuntamiento en 28 de Enero de 1873 que, estando ya construidas 33 casas en la calle de la Laguna, y habiendo de levantarse otras 65, se necesitaba allí una fuente pública: que la Sociedad quisiera construirla; pero que estando á larga distancia entre sí las atarjeas y el sitio conveniente, no se atrevia á hacerlo por sí sola, pero que contribuiria para ayudar á ella por cuantos medios pudiera; pidiendo, por último, que una comision examinara el asunto y fijara el paraje para gobierno de los Gerentes.

La que se nombró al efecto, y que con motivo de las variaciones de Concejales sustituyó á otras dos anteriormente designadas, informó en 16 de Diciembre del mismo año, en union del Arquitecto municipal, que el proyecto era laudable é indispensable su realizacion; y propuso que se aprobara el sitio señalado y el presupuesto presentado por la Gerencia.

Este, que comprendia el coste de una casa-habitacion para el encargado de cuidar del depósito y demás, importaba 8.483 pesetas 5 céntimos. Al tratar el Ayuntamiento del asunto en 30 del referido Diciembre, uno de los Concejales, Gerente de la Sociedad, manifestó que estaba autorizado para aceptar una indemnizacion de 5.000 pesetas distribuidas en cinco años, y ofrecer que la obra quedaria de la propiedad del Municipio mediante el instrumento público correspondiente. A la sazón estaba ya hecha parte de los trabajos, segun el mismo Gerente. El Ayuntamiento aprobó la proposicion.

En 1.º de Mayo siguiente, renovado aquel, la Gerencia avisó que estaba terminada la obra para que se nombrara quien se hiciera cargo de ella y se dispusiera el pago de las 5.000 pesetas; pero la Secretaria propuso que se resol-

vieran negativamente ambos extremos de la peticion.

Fúndase en que, siendo la obra de carácter público municipal, segun el art. 2.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, se debió proyectar y dirigir por el Arquitecto municipal, como dispone la Real órden de 23 de Noviembre de 1846: en que debió contratarse, previa subasta pública, en cumplimiento del art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y en que por no haberse observado estas disposiciones, la Municipalidad obró con manifiesta incompetencia, é incurriria en responsabilidad quien ordenara el pago reclamado.

Por el contrario, una comision de los Concejales propuso que se reconociera la obra por el Arquitecto municipal, y que si su valor no bajaba de 5.000 pesetas y su construccion no ofrecia peligro para el vecindario, se accederia á lo solicitado.

Esta comision sostuvo, entre otras cosas, que no se trataba de una obra cuya ejecucion hubiera acordado el Ayuntamiento, sino de que este, despues de aprobar el presupuesto, de conformidad con el dictámen del Arquitecto, concedió á la empresa una subvencion en beneficio público: que las Municipalidades tienen hoy el derecho de adoptar la forma que estimen conveniente para llenar los servicios de su exclusiva competencia: que aun cuando las disposiciones citadas por la Secretaria estuvieran en toda su fuerza, no son aplicables al caso: que no se podia rehusar el pago de la cantidad reclamada en virtud de acuerdos anteriores perfectamente válidos y ejecutoriados; que la negativa podia dar lugar á que el Ayuntamiento fuera llevado ante los Tribunales.

Habiéndose conformado con este dictámen la Corporacion municipal, se alzaron para ante la Comision provincial los dos Tenientes de Alcalde de que se ha hecho mérito. Apoyándose estos en la nota de la Secretaria, observaban además que la Comision nombrada no citó una sola disposicion legal, limitándose á sentar la doctrina, que consideraban absurda, de que las Municipalidades tienen el derecho de arreglar como estimen conveniente los servicios de su exclusiva competencia, siendo asi que deben sujetarse á lo que determinen las leyes y órdenes especiales: que los términos del mismo dictámen indicaban el temor de que la obra resultara de un valor inferior al que se le habia dado; y que no se concibe el peligro que la misma pudiera ofrecer, sobre cuyo punto debia versar el reconocimiento facultativo, que no podria hacerse por el Arquitecto municipal, parte en el asunto.

Al dar curso el Alcalde á esta reclamacion, manifestó que habia sido de la opinion de los recurrentes; y cómo se le pidiera el expediente advirtiéndole que aquella debia expresar las infracciones de disposiciones legales cometidas por el Ayuntamiento, contestó que se habia faltado á las citadas por la Secretaria en su nota, y además á la Instruccion de 16 de Mayo de 1860 y al decreto de 8 de Enero de 1870.

La Comision provincial desestimó este recurso

porque en su concepto no se infringió por el Ayuntamiento ninguna de las disposiciones citadas, de cuyo texto se hizo cargo; y porque si hubiese duda acerca del particular, bastarian á disiparla la disposición 1.ª de las adicionales de la ley municipal, que declara derogadas todas las anteriores relativas al régimen municipal, y el art. 67, que señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo á la comodidad ó higiene del vecindario, como el surtido de aguas, el alcantarillado, etc.

En la exposicion elevada á V. E. se dice que la Sociedad acudió al Ayuntamiento para que construyera la fuente, ofreciendo contribuir á ello; de manera que resultaba subvencionado el segundo y no la primera, la cual no fué impulsada por más móvil que su propio interés, ya que sus casas habian de gozar mayor estimacion si existiese agua en lugar bastante próximo. Entienden, pues, los recurrentes que el Ayuntamiento debió construir la fuente ayudado por la empresa, y que aquel no está en el caso de sufragar gastos hechos sin su asentimiento.

Esto supuesto, afirman que no se ha observado nada de cuanto se halla dispuesto en materia de construcciones; pues el presupuesto está autorizado sin competencia para ello, y menos tratándose de una obra de carácter público, por los tres Gerentes, dos de ellos Concejales, y el informe de otros dos Concejales y el Arquitecto municipal; se reduce á encomiar la idea del establecimiento de la fuente, á manifestar que era conveniente el sitio señalado, despojando al Ayuntamiento de su derecho, y á decir que podia aprobarse el presupuesto. Creen igualmente que ha debido preceder un acuerdo para la construccion de la obra, seguir la formacion de la Memoria, planos y presupuestos formados por persona competente, su aprobacion y la subasta si el coste excediera de 750 pesetas. Como la Comision provincial dijo que no podia existir una obra de esta clase sin casa, aljibe y demás, combaten los exponentes este aserto y recuerdan que la Sociedad nada habló en su primera solicitud de la casa, que despues se construyó porque ofrecia mayor utilidad á la misma y á sus Gerentes. Insisten en que se han infringido todas las disposiciones de que se ha hecho mérito, y la Real orden de 23 de Enero de 1872, por cuanto la fuente se ha construido bajo la direccion de los Gerentes, personas completamente legas en la materia; niegan que se hallen derogadas todas las leyes y órdenes que tienen conexion con el régimen municipal, y concluyen pidiendo que se revoquen los acuerdos de la Comision provincial y del Ayuntamiento.

Conocidos los antecedentes, debe la Seccion dejar sentado que en efecto no es exacto en absoluto y de una manera tan general como se ha pretendido que la primera disposicion adicional de la ley municipal haya derogado todas las leyes, reglamentos y órdenes que versen sobre las materias que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, los cuales en el ejercicio de sus facultades tienen necesidad de su-

bordinarse en muchos casos, como otras Corporaciones, y como los particulares mismos, á reglas establecidas por el legislador.

Lo que importa ahora es averiguar si el Ayuntamiento ha infringido la ley municipal ú otra especial, y si las irregularidades que realmente se han cometido en el asunto son tales que proceda la anulacion de acuerdos reclamados.

Sin negar que el oficio que encabeza el expediente ofrece oscuridad en sus términos, se deduce de su contenido que la Sociedad ó sus Gerentes se proponian construir la obra puesto que dicen que quisieron hacerla, pero que no se atrevian á ejecutarla por sí solos á consecuencia de la larga distancia que mediaba entre las atarjeas y el paraje conveniente; pero que contribuiria á ellos por cuantos medios pudieran, pidiendo que se nombrara una comision que examinara el asunto y fijara el sitio en que hubiera de levantarse la fuente para gobierno de los mismos Gerentes.

No consta si alguna de las comisiones primeramente nombradas designó aquel sitio; pero cuando se dió cuenta en el Ayuntamiento del dictámen de la que se nombró últimamente, dictámen que dió en union del Arquitecto municipal, resulta que ya estaban las obras hechas en gran parte, y tal es una de las irregularidades del expediente. Acaso la Sociedad edificó en propiedad suya, y esto es lo probable, pues de lo contrario se habria aprovechado semejante circunstancia por los que reclaman. Si es así, como parece probable, esta irregularidad pierde su importancia.

De todos modos, es un hecho que el Ayuntamiento, con vista del informe de la Comision y del presupuesto examinado por el Arquitecto municipal, con lo cual vino á corregirse cualquier vicio de que adoleciera en su formacion, acordó que se diera una indemnizacion, esto es, una subvencion á la empresa en la forma y con las condiciones arriba expresadas. Esta resolucion confirma la inteligencia dada al primer oficio de los Gerentes, y hace innecesario examinar hasta qué punto serian aplicables al caso las disposiciones que los reclamantes creen infringidas si la obra se hubiera hecho por el Ayuntamiento.

No consta si, como era debido, salieron de la sesion los dos Concejales que son Gerentes de la Sociedad cuando se votó el asunto en que esta tenia interés; mas siendo esta otra irregularidad de las que se han observado, no parece bastante, como no lo es la antes indicada, para la nulidad del acuerdo de 30 de Diciembre de 1873, porque nadie ha dicho que los votos de ambos individuos, si se dieron, influyeran en el resultado. Antes de pasar adelante hay que observar que en el oficio de la Comision y en el presupuesto constaba como parte de las obras la casa para habitacion de la persona encargada del cuidado del depósito y demás; de modo que no puede decirse que la Municipalidad obrara sin conocimiento de causa en el particular.

El acuerdo de 26 de Mayo de 1874 fué consecuencia natural del anterior, pues el Ayunta-

miento no debía negarse á cumplir el compromiso contraído, á lo que no se opone ninguna disposicion legal, porque las municipalidades pueden subvencionar las obras de utilidad pública, como pueden acordar su construccion.

Es un error el suponer que la sola circunstancia de que el Arquitecto municipal examinara el presupuesto de las obras lo convierta en parte interesada, imposibilitándole de intervenir en la recepcion de las mismas.

Sin aceptar, pues, todas las razones en que se apoyó la Comision provincial de Canarias al desestimar las reclamaciones de los interesados, que por otra parte no tenian personalidad para entablar este recurso, porque no se hallan en el caso á que se refiere el art. 50 de la ley provincial, la Seccion opina que no procede resolver como los mismos pretenden, debiendo quedar subsistentes los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en 30 de Diciembre de 1873 y 26 de Mayo de 1874.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Señor Gobernador de la provincia de Canarias.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada promovido por D. Juan Inclán Cienfuegos contra un acuerdo de la Comision provincial de Madrid con motivo del comiso de varios géneros, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 14 de Julio último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Inclán Cienfuegos contra un acuerdo de la Comision provincial de Madrid, que confirmó otro del Ayuntamiento de la capital, relativo á cierto comiso de géneros.

Por el cabo de la ronda de consumos se dió parte con fecha 6 de Abril de 74 á la Administracion de arbitrios municipales que el dia 4 habia practicado un reconocimiento en compañía del segundo Alcalde de barrio, en el establecimiento de ultramarinos situado en la calle del Pacifico, núm. 17, propio de D. Juan Inclán Cienfuegos, quien no presentó las papeletas de adeudo de algunos géneros, ni acudió á las oficinas en las dos veces que para este efecto fué citado.

La Subcomision municipal de arbitrios, previa citacion al interesado y oidas las declaraciones del mismo con su defensa, así como las del segundo Alcalde del barrio, quien manifestó por las noticias que tenia del primero que á las altas horas de la noche se paraban á descargar carros en la casa del Cienfuegos, y mediante que los recibos y papeletas exhibidos en justificacion carecian en su mayor parte de la formalidad debida, notándose algunas enmiendas y

adiciones, acordó imponer la pena señalada en el caso 2.º del art. 32 de la instruccion por lo que respecta á 56 arrobas de azúcar común, 12 de la de pilon, 280 botellas de vinos generosos y licores, 34 arrobas de aceite de olivo, 200 arrobas de garbanzos 40 de judías y 10 de jabon. La Comision de arbitrios municipales confirmó este fallo, si bien dispuso se practicase un nuevo aforo de los géneros denunciados por haber manifestado el interesado que las cantidades no eran exactas, dando este segundo reconocimiento verificado á presencia de Inclán Cienfuegos, del segundo Visitador, del Teniente primero y del Aforador, el mismo resultado que el anteriormente marcado en el expediente instruido. Confirmó el Ayuntamiento lo resuelto por la Comision de arbitrios, y por consiguiente la imposicion del comiso y pago de dobles derechos, teniendo en cuenta que el reconocimiento se hizo sin faltar á las consideraciones debidas, y á presencia y con la conformidad del interesado, el cual era reincidente, toda vez que el 12 de Setiembre de 1873 se le hizo en la misma casa otra aprehension de 980 arrobas de azúcar pilon que le fueron decomisadas.

Recurrió el interesado ante la Comision provincial, la cual, fundándose en que Cienfuegos no hizo oposicion en el acto de reconocer su establecimiento, con lo que demostró su asentimiento tácito, y que en el caso de haber extralimitacion de facultades por parte de los que practicaron el reconocimiento no era á la Comision provincial á quien correspondia entender en el asunto, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, reservando á Inclán Cienfuegos su derecho para que lo ejercitase dónde y contra quien creyese convenirle. De esta resolucion ha apelado el interesado para ante el Gobierno, manifestando que la única oposicion que cabia era la de protestar, y así lo hizo en el acto, y en que al presente no se trata de saber si los que entraron en su domicilio incurrieron ó no en responsabilidad, sino de determinar si el Ayuntamiento estuvo en su derecho al acordar el registro de su casa é imponerle el comiso y pago de dobles derechos, reproduciendo despues las razones aducidas en sus anteriores escritos, y son: primero, que la Instruccion municipal de 19 de Febrero de 1872, en la cual se fundó el Ayuntamiento para imponer la pena, dejó de tener aplicacion al concluir aquel año económico: segundo, que la Constitucion del Estado garantiza la inviolabilidad del domicilio, excepto en los casos taxativamente definidos, en ninguno de los cuales se halla el que dió motivo á este expediente: tercero, que fué ilegal el acto del reconocimiento practicado en su establecimiento, y nulo y de ningun valor ni efecto todo lo actuado: cuarto, que el comiso es una pena contraria á la legislacion vigente, y solo puede ser impuesta por los Tribunales: quinto, que aun en la hipótesis de que el Ayuntamiento hubiera tenido facultades para proceder del modo que lo hizo, su acuerdo debe revocarse por no estar probados los hechos que le sirven de base.

En las razones expuestas por el interesado

halla la Sección dos cuestiones que, aunque íntimamente enlazadas, son diferentes entre sí.

Una es la del reconocimiento de la casa del reclamante, que califica de infracción de un precepto constitucional, y la otra relativa á la multa y comiso impuesto por razón de géneros hallados en ella. En cuanto á la primera, la Sección considera en su lugar lo resuelto por la Comisión provincial; pues prescindiendo de que la entrada en el domicilio tuvo lugar con el consentimiento del interesado, ó por lo menos con su aquiescencia, toda vez que no existe por escrito protesta ni información de testigos que acredite de un modo solemne su oposición, si en efecto considera que aquel hecho implica verdadero allanamiento de morada, no es al Gobierno á quien el interesado debe dirigir su reclamación, sino entablar la acción correspondiente ante los Tribunales. En cuanto á la segunda cuestión, nacida del registro del domicilio relativo al comiso de géneros que no habian satisfecho los impuestos establecidos, la Sección cree procedente lo resuelto en el particular por el Ayuntamiento. No fué una vana sospecha la que guió á los dependientes del Municipio para perseguir y buscar los géneros introducidos de un modo fraudulento, sino el conocimiento que ya tenian de introducciones verificadas á las altas horas de la noche en el establecimiento de Inclán Cienfuegos; y por más que este dice que la defraudación no está probada, las papeletas de adeudo, que en todo caso deben acreditar el pago de derechos, y que el mismo ha presentado con tal objeto; sobre hallarse algunas con enmiendas y adiciones, no acreditan tampoco que los géneros denunciados hayan satisfecho los impuestos establecidos.

Las papeletas de aforo comprenden algunos artículos que no son los denunciados, y en todos se advierten las picaduras del registro y contra-registro, lo cual prueba que los géneros no quedaron en el almacén de la calle del Pacífico, sino que entraron en Madrid, y aunque el interesado presenta facturas de salida de artículos de su tienda de la calle de la Greda para la del barrio del Pacífico, de estas, unas hacen referencia á géneros distintos de los denunciados, otra tiene por adición cierta cantidad de azúcar, que no se expresaba cuando en un principio se escribió, careciendo del sello del fielato la relativa á 240 botellas de vino de Jerez.

En cuanto á las demás razones alegadas por el reclamante, tampoco pueden estimarse, porque lo dispuesto en la ley municipal en cuanto á la terminación del presupuesto al finalizar el año económico no es aplicable á la Instrucción de consumos de 19 de Febrero de 1872 acordada por el Ayuntamiento, puesto que continuando en los años siguientes el impuesto de consumos no podía menos de subsistir vigente la Instrucción dictada para su cobranza; y respecto á la improcedencia del comiso en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la Constitución, según el cual nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia de los Tribunales, la Sección da por reproducidas las razones ex-

puestas en su informe de 5 de Marzo último con motivo del expediente promovido por el Ayuntamiento de Oviedo, en el que manifestó que el precepto constitucional no alcanzaba á garantizar la propiedad de los géneros y efectos introducidos fraudulentamente con el propósito de eludir el pago de los impuestos establecidos.

No hallando méritos la Sección para modificar ni revocar el acuerdo apelado, es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Inclán Cienfuegos »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

SECCION SEXTA.

La Secretaría de este Ayuntamiento en unión de la del Juzgado municipal se halla vacante, con la dotación de 750 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde hasta el 18 del corriente mes que se proveerá.

Talamantes 4 de Setiembre de 1875.—El Alcalde Presidente, Antonio Millan.

El partido de ministrante del pueblo de Layana se hallará vacante desde el 29 del actual con el asignado anual de 20 cahices de trigo, respondiendo una Junta de contribuyentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de diez días en que se proveerá.

Layana 5 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Isidro Cortés.

La plaza de Médico-Cirujano de este pueblo se hallará vacante desde el día de San Miguel de Setiembre en adelante, por caducidad de contrato del Profesor de Cirujía. Su dotación por Beneficencia consiste en 333 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; quedando al Facultativo el arbitrio de contratar con los vecinos pudientes.

Los que la soliciten presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 20 del actual.

Tosos 6 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, José Francés.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital.

Hago saber: Que para hacer efectivo cierto cré-

dito procedente de ejecucion de sentencia en autos instados por D. Casimiro Adellac y otros, contra D.^a Gerónima Cánovas, tengo acordada la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Un campo sito en la villa de Aranda de Moncayo, llamado de la Rueda, de cabida de una hectárea, veintiuna áreas y cincuenta y siete centiáreas; confrontante al Norte con río ó acequia molinar, al Sud con campo llamado La Loz, propiedad de Andrés Ruiz, al Oriente con calleja que va al río, y al Poniente con molino harinero de D.^a Gerónima Cánovas y de D. Juan Cisneros: tasado pericialmente en la cantidad de cinco mil cuatrocientas veintidos pesetas.

Para cuyo acto he señalado el día veintiuno del actual y hora de las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, rematándose á favor del más beneficioso postor.

Dado en Zaragoza á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Salvador Romero.—Por su mandado, José Colomer.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Antonio Fernandez, vecino que fué de esta ciudad, para que en el preciso término de quince días se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, c/ sa Cárceles nacionales, al objeto de recibirle una declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsificacion y expendicion de sellos de comunicaciones; apercibiéndole de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Zaragoza á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., P. I. de Navarro, Basilio Paraiso.

ANUNCIOS.

RECIBOS

DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Los compra D. Manuel Galindo á precios convenientes, y tambien se encarga del cange de ellos por las láminas al portador. Su escritorio calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Se encargará del canje de los recibos por los valores que el Gobierno emita en pago de aquellos, D. Félix Repollés, calle de Mendez Nuñez, núm. 38, principal, (antigua de Torre-nueva.)

GUIA DE QUINTAS,

por D. Eusebio Freixa y Rabasó.—*Sexta edición.*

Contiene: el Real decreto de 11 de Agosto de 1875, llamando al servicio de las armas 100.000 hombres; la circular de 13 del mismo, dando instrucciones para la realizacion de la misma y plazos en que debe verificarse, etc.: toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias; de excepciones, etc.: las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.^o de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera: el decreto de 26 de Mayo de 1874 con el Reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: la ley de recompensas militares de 8 de Julio de 1860 y la de redencion y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en esta la de 24 de Junio de 1867: el artículo 6.^o de la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y poblacion rural: el Real decreto de 10 de Febrero de 1874, y finalmente; unas 340 Reales órdenes y circulares, integras en su mayor parte, y que en su mayor parte tambien sirven de regla general en casos análogos.

Forma un volumen de 500 páginas próximamente, y cuesta solo 12 reales en Madrid, y en toda España,

Al que se la pida á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid, acompañándole dicha cantidad, le será servida en seguida. Remitiendo 2 reales más, se certificarán los envíos de ejemplares.

QUINTAS Y RESERVAS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) por Real orden de 22 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien autorizar, previo depósito de cuarenta mil pesetas, á D. Bienvenido Clausells, para sustituir con voluntarios para Ultramar los prófugos que debieron ingresar en las Cajas de quintos desde el año 1869 hasta la de este año. Los padres, tutores ó curadores podrán dirigirse á D. José Traber, legalmente apoderado del Sr. Concesionario, en la oficina establecida en la calle del Cinco de Marzo, núm. 11, entresuelo.

Nota. Los mozos que de 20 años á 35 quieran sentar plaza voluntarios para el Ejército de Cuba, pueden dirigirse á dicho señor que les enterará de las condiciones y circunstancias que deban reunir.

La Feria de la ciudad de Borja se celebrará en los días 21, 22 y 23 del presente mes de Setiembre.